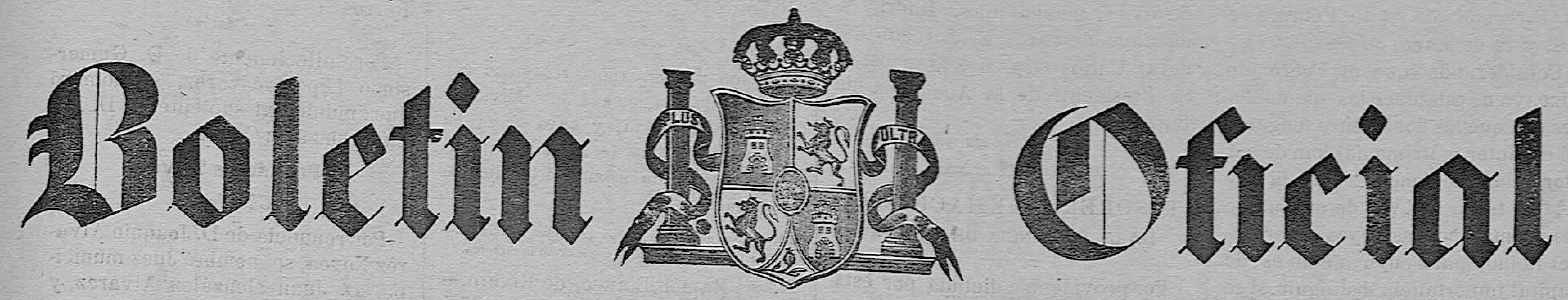
Año de 1908 Sábado 27 de Junio Número 144



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id .... **6** » Números sueltos. ..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g) continuan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Según lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadísco, en circular de 31 de Agosto de 1906 y ya publicada en su día, los señores Alcaldes de la provincia, como en semestres anteriores, deben facilitar á la Sección de Estadística los datos y noticias concernientes á los «precios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales de la clase obrera», obtenidos durante el primer semestre del corriente año de 1908.

Al siguiente día de la inserción de la presente, les serán remitidos á dichas autoridades los estados oportunos en los cuales se estamparán las cifras y datos correspondientes con arreglo á las repetidas instrucciones dictadas para este servicio por la oficina de Estadística, y una vez diligenciados los estados en la forma prevenida, serán devueltos al Sr. Jefe de la susodicha Dependencia en el improrrogable plazo de quince días á contar desde el en que aparezca esta circular en el «Boletín Oficial».

Así, espero del celo y actividad de los Alcaldes que darán exacto y pronto cumplimiento á cuanto se les ordena, no dando por lo tanto lugar á recordatorios y reparos por parte de la respectiva oficina ni á excitaciones de este Gobierno, que me obliguen á emplear medidas enérgicas para recabar los datos pedidos, procedimientos á los cuales no habría que apelar si cumplieren fielmente los Ayuntamientos las terminantes órdenes que se cursan.

Orense 26 de Junio de 1908.

El Gobernador interino,
Antonio Martínez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Pedro Pascual de Areitio contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valmaseda á inscribir una escritura de donación de bienes, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura pública otorgada en la anteiglesia de Elanchove á 20 de Diciembre de 1905, ante el Notario de Guernica y Luno D. Pedro Pascual de Areitio y dos testigos, D. Juan Pedro de Gamechogoicoechea y Acordagonoechea y su esposa D.ª Dominica Ruiz de Azúa, donaron á su hija D.ª Fé de Gamechogoicoechea y Ruiz la mitad proindiviso de una casa sita en jurisdicción de la anteiglesia de Baracaldo y otros bienes, constando en la misma escritura la aceptación de la donataria y de su esposo, expresando los donantes en la cláusula 4.ª de aquélla que excluyen y apartan á los demás hijos de las donaciones hechas, con á cada una teja un puñado de tierra y un árbol infructífero, respecto al inmueble, y con á cada 50 céntimos de peseta, tocante á los muebles, conforme previene el Fuero de Vizcaya:

Resultando que presentada en el Registro la escritura relacionada para su inscripción, fué ésta denegada por carecer aquélla de las solemnidades legales para los *mortis causa*, de conformidad á la naturaleza del contrato y acto que contiene:

Resultando que por el Notario autorizante se interpuso recurso gubernativo ante el Juez de primera instancia de Valmaseda contra la calificación del Registrador, solicitando se declarase que el contrato y acto de la donación es inscribible por hallarse extendido con arreglo á las formalidades legales, fundándose en que tal contrato es una donación pura y simple y sus efectos son inmediatos, una vez aceptada la donación, no participando de ninguno de los carácteres peculiares á las donaciones *mortis causa*, y que el acto que contiene la citada escritura es la exclusión ó apartación de los demás hijos, con arreglo al Fuero de Vizcaya y lo dispuesto en su ley 11.ª del título XX:

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación, fundándose en que los contratos de donación *inter vivos* en Vizcaya, cuando llevan incluido el apartamiento foral á que da derecho la ley 11.ª, título XX del Fuero, se han extendido siempre de un modo análogo á los Poderes para testar, con las solemnidades que para los testamentes exigen las leyes del título XVIII, libro X de la Novísima Recopilación, y entre ellas la primera y procedente con el mismo título XIX del Ordenamiento de Alcalá; que no pudiendo dudarse de que la cláusula 4.ª de la escritura objeto de este recurso contiene un acto esencialmente legitimario, que ha de surtir efecto á la muerte del donante, deben tenerse en cuenta en el otorgamiento de aquéllas las solemnidades establecidas para la sucesión testada, según el art. 620 del Código civil; que la nota denegatoria está fundada en la no presencia de tres testigos vecinos del lugar del otorgamiento, cuya presencia exige la expresada ley del Ordenamiento de Alcalá, cumplida siempre en Vizcaya:

Resultando que el Juez confirmó la nota del Registrador, fundándose en razonamientos análogos á los expuestos por este funcionario, y además, en que el apartamiento foral presupone mayores solemnidades que las empleadas en la referida escritura, no bastando el concurso de dos testigos, máxime cuando siempre se ha procurado garantir la libertad de disponer en beneficio de uno, con perjuicio de los demás hermanos:

Resultando que el Notario recurrente apeló del auto del Juez para ante el Presidente de la Audiencia, alegando: que en Vizcaya jamás existió la práctica á que el Registrador se refiere, pues todos los Notarios del Infanzonado han distinguido ambas clases de donaciones, en las que se incluye el citado apartamiento, autorizando las *inter vivos* con la presencia de dos testigos instrumentales, conforme al art. 20 de la ley del Notariado y 64 y 65 de su Reglamento, y las *mortis causa*, con las solemnidades necesarias para los testamentos, exigidas actualmente por el Código civil, que sólo se requiere la presencia de tres testigos en las donaciones por razón de matrimonio, cuando los novios se conceden poder testatorio; pero en las demás de la misma clase, en las que siempre se hace el apartamiento, basta con los testigos requeridos por los Cuerpos legales antes citados, confirmando su criterio con la cita de varios contratos análogos al que motiva este recurso, autorizados por Notarios de la provincia, en los que se han cumplido los mismos requisitos que en el presente caso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, aceptando los considerandos del mismo, contra cuya resolución se interpuso alzada por el Notario para ante esta Dirección:

Vistos los títulos XX y XXI, y la ley 3.ª del XXVI del Fuero de Vizcaya; los artículos 620 y 621 del Código civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Enero de 1898, 13 de Junio de 1900 y 3 de Enero de 1905, y las resoluciones de es-

ta Dirección de 24 de Febrero de 1888 y 12 de Marzo de 1892:

Considerando que el Fuero de Vizcaya no establece las solemnidades con que las donaciones tengan ó nó carácter matrimonial han de ser otorgadas, debiendo, según la ley 3.ª del título XXVI, determinarse las mismas por las leyes generales del Reino; para cuyo efecto es de capital importancia distinguir si se trata de un acto *inter vivos* ó *mortis causa*:

Considerando que ninguna de las especiales circunstancias que aislada ó conjuntamente se encuentran por regla general en las donaciones *mortis causa* aparece en la escritura autorizada por el Notario de Guernica y Luno en 20 de Diciembre de 1905, pues ni la trasmisión efectuada es revocable sin causa, ni sus efectos se supeditaron al hecho de la muerte del donante, ni la entrega de bienes se hizo con ambigüedad ó condición, si no pura y simplemente, ni se ha omitido la aceptación:

Considerando que la ley 11.ª, título XX del referido Fuero, declara que cualquiera hombre ó mujer que tuviere hijos de legítimo matrimonio puede dar en vida á uno de ellos todos sus bienes muebles y raíces, apartando con algún tanto á los otros hijos, precepto ratificado en la ley 6.ª del título XXI al establecer como supuesto y razón de la libre disposición *mortis causa* que marido y mujer, ambos juntamente, pueden dar y donar lo suyo á uno de sus hijos, apartando á todos los otros, sin que la cláusula de apartamiento así incluida tenga virtualidad suficiente para cambiar radicalmente el carácter de la donación, toda vez que las leyes civiles admiten en casos análogos, y para facilitar la constitución de la familia por matrimonio ó adopción y la distribución de bienes por mejora ó partición en vida, algunas declaraciones que pueden afectar al ulterior destino del patrimonio legitimario:

Considerando que si la donación de que se trata ha de producir sus efectos entre vivos, no puede regirse por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria, sino que deben serle aplicadas las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo no determinado especialmente por el derecho foral ó el común supletorio, no existiendo, por tanto, el defecto señalado en la nota del Registrador;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que la escritura otorgada ante el Notario de Guernica y Luno, que ha dado origen á este recurso, se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, siendo en este concepto inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1908.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr Presidente de la Audiencia de Burgos.

(Gaceta núm. 177).

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos, en el segundo trimestre del actual año de los Ayuntamientos de Verea, Quintela de Leirado, Pereiro, Esgos, El Bollo, Montederramo, Celanova, Ginzo, Moreiras, Trasmiras, Allariz, Taboadela y Paderne, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los plazos señalados en el capítulo 4.º de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900.

Orense 26 de Junio de 1908.—El Tesorero, *Luis Figueroa.*

Reg. núm. 5075

Según me comunica el Sr. Arrendatario de contribuciones é impuestos de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, en el día de hoy ha nombrado á D. Ramón Veloso, recaudador auxiliar para la expendición de cobranza de cédulas personales en período voluntario y ejecutivo en el Ayuntamiento de Gomesende de la zona del partido de Celanova.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, quienes guardarán á este funcionario las consideraciones debidas á su cargo.

Orense, Junio 24 de 1908.—El Tesorero, *Luis Figueroa.*

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del débito, á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos, en el segundo trimestre del actual año de los Ayuntamientos de Carballeda de Valdeorras y Rubiana, quienes podrán solventar sus descubiertos dentro de los plazos señalados en el capítulo 4.º de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los contribuyentes en general.

Orense, Junio 24 de 1908.—El Tesorero, *Luis Figueroa.*

Reg. núm. 5076

Sexto Tercio de la Guardia civil

Comandancia de Orense

Relación de las armas recogidas por fuerza de la misma á los individuos que se expresan, y cuya venta en subasta pública se anuncia para el día 1.º de Julio próximo á las diez de su mañana.

Individuos á quienes le fueron recogidas.—Vecindad.—Reseña del arma.—Puesto que efectuó la recogida.

José Ramón Blanco, de Rivero.—Escopeta de un cañón, montada á pistón, arma por afuera, baqueta y cantonera de hierro, caja de nogal, anilla superior de alambre y la inferior de hierro; recogida por el puesto de Bande.

Antonio Quintas Rodríguez, de Guin.—Idem de un idem, montada á pistón, falta de dos tornillos en la rabera y otro en el arco guardamonte; le falta la chimenea y un cacho de madera de la caja, al parecer de nogal; no tiene baqueta, chatón ni porta-escopeta, cantonera de hierro; recogida por el puesto de idem.

José Otero, de Rivero.—Idem de un idem, montada á pistón, arma por adentro, baqueta, abrazadera, anillas y cantonera de hierro, guardamonte dorado, caja de mala madera y deficiente construcción; recogida por el puesto de idem.

Manuel Quintas Rodríguez, de Carpazás.—Idem de un idem, montada á pistón, arma por afuera, baqueta y punto de mira, una abrazadera, anillas y cantonera de hierro, caja de madera de nogal rota; recogida por el puesto de idem.

Antonio Quintas Rodríguez, de Guin.—Idem de un idem, montada á pistón, guardamonte dorado, baqueta y cantonera de hierro, una anilla de alambre dorado, caja rota por la garganta, arma por adentro y punto de mira de metal dorado, recogida por el puesto de idem.

Orense 25 de Junio de 1908.—El primer Jefe, Julián Aldir Villanueva.

Reg. núm. 5079

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Don Heriberto Martínez Esparís, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de la Coruña.

Certifico: Que por la Sala de gobierno de esta Audiencia, constituída en la forma que dispone la ley Municipal, se han hecho, en el día de hoy, los siguientes nombramientos:

Partido de Allariz

Allariz

Por renuncia de D. Ramón Conde Cid, se nombró Fiscal municipal suplente, á D. Javier Pérez Conde.

Junquera de Ambia

Por haberse dejado sin efecto la designación de D. Guillermo Cid Pérez, para Juez municipal suplente, se nombró á D. Alfonso Pazos Fernández.

Partido de Carballino

Beariz

Por defunción de D. Aquilino Gulias Mirón, se nombró Juez municipal suplente, á D. Benito Ogando Barros.

San Amaro

Por fallecimiento de D. Gumersindo López Alvarez, se nombró Juez municipal suplente, á D. Ramón González Castro.

Partido de Trives

Chandreja

Por renuncia de D. Joaquín Alvarez Novoa, se nombró Juez municipal D. Juan González Alvarez, y desempeñando éste en la actualidad el cargo de Juez municipal suplente, se nombró asimismo para esta vacante á D. José González y González.

Partido de Verín

Verín

Por renuncia de D. Enrique Pazos García, se nombró Fiscal municipal, á D. Jesús Miñambres Fernández.

Y para publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, expido la presente, con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Presidente, en la Coruña á diez de Junio de mil novecientos ocho.—Heriberto M. Esparís.—V.º B.º: El Presidente, Lille.

Reg. núm. 4077

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción de Orense y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado, de ignorado paradero, que se expresa á continuación, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en el «Boletín» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de una saca de harina; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Encargo al propio tiempo á todas las autoridades dependientes de la mía y ruego á los que no lo sean, así como también á los agentes de la policía judicial, procedan á la prisión y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición, del referido procesado, sirviéndose participarlo por telégrafo la autoridad que lo capture.

Orense diecinueve de Junio de mil novecientos ocho.—Camilo González.—José de Reyes.

Procesado

Francisco Iglesias, natural de la inclusa, de unos 40 años de edad, soltero, carretero, de estatura regular, pelo y ojos negros, moreno, mirada cabizbaja, y vestía ordinariamente.

Reg. núm. 5067

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1908 — **Ayuntamiento de Maceda** — Consta de habitantes y le corresponde la base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 4.ª								
1	Angel Pumar Builla	Maceda	Ferretería por menor	165	26'40	191'40	11'48	33	285'88
	Clase 4.ª bis								
2	Manuel Casado Arnaez	Idem	Tejidos por menor	148	23'68	171'68	10'30	29'60	211'58
3	José Casado Arnaez	Idem	Idem	148	23'68	171'68	10'30	29'60	211'58
4	Francisco Fernández Arnaez	Idem	Idem	148	23'68	171'68	10'30	29'60	211'58
5	Urbano Requejo Alvarez	Idem	Idem	148	23'68	171'68	10'30	29'60	211'58
	Clase 5.ª								
6	Gayoso y Compañía	Idem	Droguería	132	21'12	153'12	9'18	26'40	188'70
	Clase 8.ª								
7	Fernando Parente Martínez	Idem	Mercería	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
8	Matías Bobillo y hermano	Idem	Idem	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
9	Vallejo y Pequeño	Idem	Idem	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
10	Manuel Bermúdez Rodríguez	Idem	Curtidos por menor	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
11	Manuel Lage Garrido	Idem	Jamones por menor	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
12	Pascual Selas Bouza	Idem	Ultramarinos	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª								
13	Ricardo Fernández Araujo	Idem	Café 20 céntimos taza	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
	Clase 9.ª bis								
14	Eugenio Sibert Hermanos	Idem	Taberna	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
15	Ignacio Sánchez	Idem	Idem	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
16	Bernardo Rodríguez	Idem	Idem	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
17	Juan González Escobar	Idem	Idem	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
	Clase 11.ª								
18	Manuel González Pérez	Idem	Abacería	25	4	29	1'74	5	35'74
	Clase 12.ª								
19	Juan Garrido Grande	Idem	Bodega fuera del casco	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
20	José Fernández Estévez	Idem	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
21	Francisco Lage Losada	Idem	Tablajero	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
22	Domingo Lamelas González	Idem	Tienda de navajas y loza ordinaria	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59

	Tarifa 2.ª								
23	José Gómez Quintas	Maceda	Coche de alquiler con dos caballos	46	7'36	53'36	3'20	9'20	65'76
24	Juan Garrido	Idem	Carro con dos ruedas y un caballo	22		25'52	1'53	4'40	31'45
25	Nemesio Iglesias López	Idem	Idem	22		25'52	1'53	4'40	31'45
26	Eliseo Estévez Vide	Idem	Idem	22		25'52	1'53	4'40	31'45
27	Francisco Rodríguez Salgado	Idem	Agente de noticias	130	20'80	150'80	9'04	26	185'84
	Tarifa 3.ª								
28	Francisco Otero Cal	Calvelo	Molino una rueda en presa de tres á seis meses	19	3'04	22'04	1'32	3'80	27'16
29	Francisco González Cristobo	Chayoso	Idem	19	3'04	22'04	1'32	3'80	27'16
30	Domingo González	Escuadro	Idem	19	3'04	22'04	1'32	3'80	27'16
31	Francisco Portela	Francos	Fábrica de teja	5'60	0'89	6'49	0'38	1'12	7'99
32	Francisco González Cristobo	Chayoso	Salto de agua	2'85	0'45	3'30	0'19	0'57	4'06
33	Francisco Otero Cal	Calvelo	Idem	2'85	0'45	3'30	0'19	0'57	4'06
34	Domingo González	Escuadro	Idem	2'85	0'45	3'30	0'19	0'57	4'06
	Tarifa 4.ª								
	Orden civil								
35	Ramón M.ª Conde Pérez	Maceda	Farmacéutico	58'80	9'40	68'20	4'10	11'76	84'06
36	Juan Vidal Rodríguez	Idem	Idem	58'80	9'40	68'21	4'09	11'76	84'06
37	Demetrio Alvarez Vidal	Idem	Veterinario	39'90	6'38	46'28	2'78	7'98	57'04
	Orden judicial								
38	Cándido Calvo Cambón	Idem	Notario	103'95	16'63	120'58	7'23	20'79	148'60
39	Manuel Ramos González	Idem	Secretario del Juzgado	23'10	3'70	26'80	1'60	4'62	33'02
	Artes y oficios								
40	Francisco Alvarez	Idem	Cuchillos y navajas	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25,73
41	Ramón Blanco	Idem	Talabardero	28	2'48	32'08	1'94	5'60	40,02
42	José Suárez Pérez	Idem	Compositor de relojes	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73
43	Oscar Viget	Idem	Idem	18	2'88	20'88	1'25	3'00	25'73
	Tarifa 5.ª—*Patentes*								
	Clase 2.ª								
44	Manuel Estévez González	Idem	Horno de cocer pan	6	0'96	6'96	0'42	1'20	8'58
45	Benito Garrido Alonso	Idem	Idem	6	0'96	6'96	0'42	1'20	8'58

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	1586	253'76	1839'76	110'32	317'20	2367'28
Idem la 2.ª	242	28'16	280'72	16'83	48'40	345'95
Idem la 3.ª	71'15	11'36	82'51	4'91	14'23	101,65
Idem la 4.ª	366'55	58'64	425'19	25'49	73'31	523'99
Idem la 5.ª, sección 1.ª	12	1'92	13'92	0'84	2'40	17'16
Total	2277'70	353'84	2642'10	158'39	455'54	3256'03

Importa esta matrícula la cantidad total de tres mil doscientas cincuenta y seis pesetas tres céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Maceda á 2 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Matías Bobillo.—El Secretario, Ramón Ramos.

Don Ramón Ramos González, Secretario del Ayuntamiento de Maceda.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitos de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Maceda á veintiocho de Octubre de mil novecientos siete.—El Secretario, Ramón Ramos.—V.º B.º: El Alcalde, Matías Bobillo.